



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 491-2022-MPCP

Pucallpa, 03 NOV. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 15400-2022, el Expediente Externo N° 30271-2022, la Resolución Gerencial N° 22081-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 11/04/2022, el Informe Legal N° 1068-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/10/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

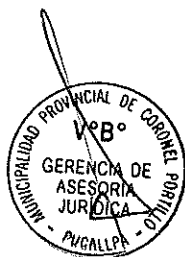
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito;

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”***; en esa línea, el artículo 9° prescribe: ***“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”***;

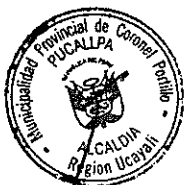
Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”***;

Que, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 064752, se puede advertir que ésta fue impuesta con fecha 17/09/2021 a horas 13:00 p.m. y el Certificado de Dosaje Etílico señala como fecha de infracción el 16/09/2021 a horas 18:30 p.m.; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: ***“Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”***; asimismo, el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1



señala: "(...)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN", concluyendo en el punto 3.15 que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora de la infracción consignada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0000084 es del 16/09/2021 a horas 18:30 p.m., y la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 064752 es del 17/09/2021 a horas 13:00 p.m.; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Certificado de Dosaje Etílico al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector de esta materia, corresponde declarar la nulidad oficiosa de la Papeleta de Infracción N° 064752;

Que, aunado a lo antes indicado, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 064752, se advierte que en el rubro de "Conducta de la Infracción Detectada", se consignó: "Conducir un vehículo automotor N-3 en estado de ebriedad (1.35 G/L) C.D.E. N° 0066-0000084, y participar en un accidente de tránsito (DIP015.7)"; al respecto, es preciso señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6. Conducta infractora detectada (...)", en ese sentido, se tiene que el código de infracción M01 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito", "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobado por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", "Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito" y "Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; denotándose de la misma que se puede, en este caso cometer las infracciones de: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito", "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobado por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", "Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o



alucinógenos comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito" o "Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", por lo que el efectivo policial al consignar "Conducir un vehículo automotor N-3 en estado de ebriedad (1.35 G/L) C.D.E. N° 0066-0000084, y participar en un accidente de tránsito (DIP015.7)", éste afectó el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M01, toda vez que esta no sanciona la conducta de "Conducir un vehículo automotor N-3 en estado de ebriedad (1.35 G/L) C.D.E. N° 0066-0000084, y participar en un accidente de tránsito (DIP015.7)", sino que sanciona la conducta de: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito", siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la papeleta de infracción N° 064752, no tipifica correctamente la conducta señalada en el código de infracción M01, sino que tipifica una conducta distinta, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, así como la conducta infractora descrita en el mismo;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui generis, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones, establecido en el artículo 327° del RETRAN, se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, de otro lado, se evidencia que al no haberse consignado, ni identificado correctamente la conducta infractora tipificada en el código de infracción M01, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo;

Que, asimismo, con la emisión de la Resolución Gerencial N° 22081-2022-MPCP-GM-GSCTU que declara como infractor al administrado Tito Antonio Shapiama Sánchez y lo sanciona con la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir, se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 064752 no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del



Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta aplicación del procedimiento a seguir al momento de levantar una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, de otro lado, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución señalada precedentemente, se afectó uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *"Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...) "*, suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 064752 no se tipificó, ni identificó correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento Nacional de Tránsito, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, en consecuencia, la papeleta de infracción impuesta al recurrente deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en los considerandos anteriores, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; así como también, no se tipificó, ni identificó correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 22081-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 11/04/2022, así como nula la papeleta de infracción antes descrita;

Que, sobre esta deficiencia procedimental, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 036-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/03/2020 y mediante Informe Legal N° 490-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/05/2022, ha dado sendas recomendaciones a efectos de aplicarse el procedimiento correcto según lo indicado por el ente rector, sin embargo, la autoridad a cargo de imponer las papeletas, y de resolver las diligencias de ley en estos casos, no ha tenido en cuenta dichas sugerencias, repercutiendo en el resultado de estos procedimientos en lo que al plano administrativo respecta;

Que, mediante Informe Legal N° 1068-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 22081-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 11/04/2022; así como **NULA la Papeleta de Infracción N° 064752** de fecha 17/09/2021 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente; **2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Tito Antonio Shapiama Sánchez, identificado con DNI N° 07518960, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe, y; **3.- Lo resuelto**



en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes”;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 22081-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 11/04/2022; así como NULA la Papeleta de Infracción N° 064752 de fecha 17/09/2021 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Tito Antonio Shapiama Sánchez, identificado con DNI N° 07518960, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Tito Antonio Shapiama Sánchez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Boro, Urb. San Hilarión Alto Mz. L-1, Lt. 5 – San Juan de Lurigancho - Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial

